ACUERDO PLENARIO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

TESLP/JDC/01/2024 Y ACUMULADOS TESLP/JDC/10/2024, TESLP/JDC/11/2024, TESLP/JDC/12/2024, TESLP/JDC/13/2024, TESLP/RR/01/2024 Y TESLP/RR/02/2024.

PROMOVENTES. RAFAEL OLVERA TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL NARANJO, S.L.P., Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA PONENTE.
MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. MAESTRO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 12 doce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario que declara cumplida la sentencia pronunciada en este juicio porque el OPLE: a) notificó en el domicilio señalado por el ciudadano Rafael Olvera Torres la respuesta que recayó a su consulta relativa a si puede o no ser postulado por un partido político en el proceso electoral en curso

para el cargo de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., atendiendo a que en el proceso pasado accedió a dicho cargo a través de la figura de candidato independiente; y b) emitió un nuevo acuerdo modificando los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; conforme las directrices dadas en la ejecutoria.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia. El 26 veintiséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral determinó en el caso que nos ocupa, lo siguiente:

"6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina:

- a) Ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificar en el domicilio señalado por el ciudadano Rafael Olvera Torres, la respuesta que recayó a su consulta relativa a si puede o no ser postulado por un partido político en el proceso electoral en curso para el cargo de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., atendiendo a que en el proceso pasado accedió a dicho cargo a través de la figura de candidato independiente.
- b) No se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 114, base I, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece que los presidentes municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad.
- c) Se inaplica al caso concreto las porciones normativas de los artículos 48 párrafo segundo, y 114, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que obliga a las Diputadas, Diputados, e integrantes de los Ayuntamientos a separarse del cargo para efectos de reelección.
- d) En consecuencia, se revoca parcialmente el acuerdo CG/2023/DIC/150 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; en lo que fue materia de impugnación.

- e) Se ordena al CEEPAC emita un nuevo acuerdo modificando los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; precisando que:
 - No es necesaria la separación del cargo en tratándose de reelección de diputadas y diputados, e integrantes de Ayuntamientos; y
 - 2. Las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva, deberán hacerlo por el distrito electoral en el que fueron electos. En caso de que, derivado de una nueva distritación local se hubiere modificado la numeración o los límites del distrito para el que fueron electas la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad territorial con el anterior.

Lo anterior, debido a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria."

1.2 Informe de cumplimiento. El 20 veinte de febrero el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informó las acciones realizadas por dicha autoridad para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio, remitiendo al efecto copia certificada de las constancias de notificación del oficio CEEPC/PRE/011/2024.

Así como del **Acuerdo CG/2024/FEB/125** aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, por medio del cual se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024, dando cumplimiento a lo señalado en la sentencia dictada en fecha 26 de enero del 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Juicio Ciudadano identificado con el expediente TESLP/JDC/01/2024 y Acumulados.

1.3 Vista al actor. El 21 veintiuno de febrero se ordenó dar vista al actor y partidos promoventes por el término de 03 tres días con las constancias de cumplimiento remitidas por la autoridad

responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera; sin que transcurrido dicho término haya realizado manifestación alguna.

- 1.4 Sentencia de Sala Regional. El 27 veintisiete de febrero la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, resolvió el juicio ciudadano federal SM-JDC-52/2024, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por este Tribunal local.
- 1.5 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad se declaró integrado el expediente y una vez que fue circulado entre cada una de las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 12:00 doce horas del día 12 doce de marzo del presente año, en la que se aprobó la presente resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 6° fracción IV, 7° fracción II, 39, 74, y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, ya que sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, dado que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

Así, a fin de determinar si el Consejo Estatal Electoral del Estado dio cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 26 veintiséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro dictada por este órgano jurisdiccional dentro del juicio ciudadano que nos ocupa, se tomará en cuenta los efectos de la ejecutoria, así como los actos que la autoridad responsable realizó, orientados a acatar el fallo.

Establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la sentencia de fondo tuvo, entre otros efectos **ordenar** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

- 1. Notificar en el domicilio señalado por el ciudadano Rafael Olvera Torres, la respuesta que recayó a su consulta relativa a si puede o no ser postulado por un partido político en el proceso electoral en curso para el cargo de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., atendiendo a que en el proceso pasado accedió a dicho cargo a través de la figura de candidato independiente; y,
- 2. Emitir un nuevo acuerdo modificando los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024; precisando que:

- a. No es necesaria la separación del cargo en tratándose de reelección de diputadas y diputados, e integrantes de Ayuntamientos; y
- Las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva, deberán hacerlo por el distrito electoral en el que fueron electos.

En caso de que, derivado de una nueva distritación local se hubiere modificado la numeración o los límites del distrito para el que fueron electas la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad territorial con el anterior.

3.1 Notificación del actor Rafael Olvera Torres.

Por lo que respecta al primer efecto de la sentencia, la autoridad responsable informó que el 20 veinte de febrero de la presente anualidad el notificador Miguel Azael García Reyna se constituyó en el domicilio señalado por el actor Rafael Olvera Torres para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle Xicoténcatl número 203-A, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P.

Esto, para notificar el oficio CEEPC/PRE/011/2024 de fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por el que se da respuesta a su consulta de fecha 09 nueve de noviembre de 2023.

Sin embargo, al encontrar dicho domicilio cerrado, sin que nadie atendiera su llamado, el referido notificador procedió a fijar la cédula de notificación en los estrados del Concejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, conforme lo previsto en los artículos 22, 23, 24, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de aplicación supletoria.

A efecto de acreditar lo anterior, la autoridad responsable remitió las siguientes pruebas documentales:

- a) Copia certificada del oficio CEEPC/PRE/011/2024 de fecha 04 cuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Doctora Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del CEEPAC, por el que se da respuesta a la consulta planteada por el ciudadano Rafael Olvera Torres el 09 nueve de noviembre de 2023 (visible del folio 972 al 973 del expediente original);
- b) Copia certificada de la razón de notificación levantada por el Licenciado Miguel Azael García Reyna, notificador del CEEPAC, a las 15:12 horas del día 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en el domicilio Xicoténcatl número 203-A, Barrio de San Miguelito, S.L.P. (visible en el folio 970 del expediente original);
- c) Copia certificada de la Cédula de Notificación por Estrados, de fecha 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, fijada a las 12:00 doce horas, por el Licenciado Miguel Azael García Reyna, notificador del CEEPAC (visible en el folio 971 del expediente original).

En concepto de este Tribunal, las referidas documentales son aptas y suficientes para acreditar el cumplimiento de la sentencia, respecto a la notificación ordenada al actor Rafael Olvera Torres.

Ello, porque las constancias de notificación remitidas por la responsable hacen prueba plena respecto al acto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción II, inciso r), de la Ley Electoral del Estado; en relación con el 18 fracción I, 19 fracción I, inciso c); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de haber sido expedidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

Y de dichas constancias se desprende que el OPLE notificó en el domicilio señalado por el ciudadano Rafael Olvera Torres la respuesta que recayó a su consulta relativa a si puede o no ser postulado por un partido político en el proceso electoral en curso para el cargo de Presidente Municipal de El Naranjo, S.L.P., atendiendo a que en el proceso pasado accedió a dicho cargo a través de la figura de candidato independiente.

De ahí que, como se adelantó, se tenga por cumplida esta parte de la sentencia.

3.2 Modificación de los Lineamientos de registro de candidaturas en reelección.

Respecto a la modificación de los Lineamientos de registro de candidaturas en reelección, el OPLE remitió a este órgano jurisdiccional la siguiente documentación:

a) Copia certificada del Acuerdo CG/2024/FEB/125 aprobado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, por medio del cual se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que pretendan acceder a la Reelección en el cargo en el Proceso Electoral Local 2024, dando cumplimiento a lo señalado en la sentencia dictada en fecha 26 de enero del 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Juicio Ciudadano identificado con el expediente TESLP/JDC/01/2024 y Acumulados.¹

Al referido acuerdo se le confiere pleno valor probatorio respecto a su existencia acorde a lo dispuesto en los artículos 80 fracción II, inciso r), de la Ley Electoral del Estado; en relación con el 18 fracción I, 19 fracción I, inciso c); y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de haber sido expedidos por una entidad electoral en ejercicio de sus funciones.

Página 8 de 13

¹ Documento visible del folio 975 al 1011 del expediente original.

En cuanto a su contenido, se advierte que -atendiendo a lo ordenado en la ejecutoria- el Consejo General del OPLE modificó el artículo 5° de los Lineamientos impugnados, para establecer en los Lineamientos vigentes que no es necesaria la separación del cargo en tratándose de reelección de diputadas y diputados, e integrantes de Ayuntamientos.

Para clarificar lo anterior, en la siguiente tabla se realiza el comparativo del texto anterior y vigente del artículo en cuestión.

Texto anterior	Texto vigente								
Artículo 5° Las diputadas y diputados	Artículo 5° No será necesaria la								
que opten por la reelección deberán	separación del cargo por parte de								
separarse de sus cargos cuarenta	las diputadas, diputados y								
cinco (sic) días antes de la elección,	miembros de los ayuntamientos								
previa solicitud de licencia	que decidan contender por la								
respectiva. Por lo que refiere a las	reelección.								
personas presidentas municipales,									
síndicas y regidoras que decidan	10.0								
optar por la reelección, deberán									
separarse de sus cargos noventa	02,,								
días antes de la elección, previa									
solicitud de licencia respectiva.									
Por lo anterior, sus constancias de									
separación del cargo deberán									
atender a lo siguiente:									
I. Para el caso de diputaciones,									
hacerse autorizado por el Congreso									
o la Diputación Permanente a más									
tardar el 17 de abril del año 2024.									
II. Para el caso de integrantes de los									
ayuntamientos, haberse autorizado									
por el cabildo respectivo más tardar									
el día 3 de marzo de 2024.									

Por otro lado, en el artículo 13 de los Lineamientos vigentes se estableció que las diputadas y diputados que decidan contender por la elección consecutiva, deberán hacerlo por el distrito electoral en el que fueron electos; y en caso de que, derivado de una nueva distritación local se hubiere modificado la numeración o los límites del distrito para el que fueron electas la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad territorial con el anterior.

En la siguiente tabla se realiza el comparativo de la redacción anterior del citado artículo 13 de los Lineamientos impugnados, así como su modificación en los nuevos Lineamientos emitidos por el OPLE en cumplimiento de la ejecutoria.

Texto anterior Texto vigente Artículo 13. Las personas diputadas Artículo 13. Las personas diputadas decidan contender por la que decidan contender por la elección consecutiva por el mismo elección consecutiva por el mismo principio tratándose de mayoría principio tratándose de mayoría relativa, deberán hacerlo por el relativa, podrán hacerlo por el distrito mismo distrito por el cual fueron por el cual fueron electas o por cualquiera de los distritos integrados electas. por las secciones que conformaron el distrito de origen en el cual fueron En caso de que, derivado de una electas en el proceso electoral 2021, nueva redistritación local se de conformidad con el Anexo 1 de los hubiere modificado la numeración presentes Lineamientos. en los límites del distrito para el que fueron electas en la primera ocasión, podrán registrarse para ser reelectas en el distrito actual que guarde mayor identidad con el anterior, entendiéndose por esto como aquel distrito que junto con la identidad territorial contenga mayor similitud de habitantes del distrito anterior con el actual, para lo cual se deberá atender al porcentaje de personas registradas dentro del listado nominal del proceso electoral pasado, en relación con el listado nominal actual. Para efectos de lo anterior, en el diputaciones. deberá estarse al cuadro que se integra como Anexo 1 a los presentes Lineamientos.

El anexo 1 de los nuevos Lineamientos, es el siguiente:²

TABLA DE DISPERSIÓN DE MUNICIPIOS, SECCIONES Y L						NUMINAL CON MOTI	VO DE LA REDISTRITA	ICHON EL	ECTORAL	LUCAL 20	20		RESUMEN COM	SIDER	ANDO LN
PEL 2020 - 2021					PEL 2024						PEL 2020 - 2021		PEL 2024		
DEL	CABECERA DISTRITAL	MUNICIPIOS	SECC	LN	DEL	CABECERA DISTRITAL	MUNICIPIOS	SECC	% SECC	LN	% LN	DEL	CABECERA DISTRITAL	DEL	CABECERA DISTRITAL
DTO 01	MATEHUALA	Catorce, Cedral, Charcas, Matehuala, Vanegas, Venado, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz	183	139,608	DTO 01	MATEHUALA	Catorce, Cedral, Charcas, Matehuala, Vanegas, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz	163	89.07%	128,420	91.99%	DTO 01	MATEHUALA	DTO 01	MATEHUALA
					DTO 02	SALINAS	Venado	20	10.93%	11,188	8.01%				
	SAN LUIS POTOSÍ			139,865	DTO 04	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	13	12.38%	39,951	28.56%	DTO 02	SAN LUIS POTOSI	DTO 05	SAN LUIS POTOS
DTO 02		San Luis Potosi	105		DTO 05	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	70	66.67%	70,691	50.54%				
					DTO 08	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	22	20.95%	29,223	20.89%				
		Armadillo de los			DTO 02	SALINAS	Villa de Arriaga	18	10.40%	13,064	9.12%		SANTA MARÍA DEL RÍO	DTO 03	SANTA MARIA DEL RIO
DTO 03	SANTA MARIA DEL RÍO	Infante, Cerro de San Pedro, Santa Maria del Rio, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Zarazoga	173	143,297	DTO 03	SANTA MARIA DEL RÍO	Armadillo de los Infante, Cerro de San Pedro, Guadalcazar, San Nicolas Tolentino, Santa Maria del Rio, Tierra Nueva, Villa de Arista, Villa de Reyss, Villa Hidalgo, Zarazoga Ahualulco del Sonido	155	89.60%	130,233	90.88%	DTO 03			
DTO 04	SALINAS	Ahualulco del Sonido 13, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo, Villa de Ramos	143	133,970	DTO 02	SALINAS	Anualuico del Sonido 13, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Salinas, Santo Domingo, Venado, Villa de Arriaga, Villa de Ramos	143	100.00%	133,970	100.00%	DTO 04	SALINAS	DTO 02	SALINAS
	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	San Luis Potosi	77 1		DTO 04	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	39	50.65%	64,010	42.41%	DTO 05	SOLEDAD DE GRACIANO SÂNCHEZ	DTO 09	SOLEDAD DE GRACIANO SÂNCHEZ
DTO 05		Soledad de Graciano Sánchez		150,918	DTO 09	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	Soledad de Graciano Sánchez	38	49.35%	86,908	57.59%				
рто	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi		141,502	DTO 05	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	38	52.05%	47,312	33.44%	DTO 06	SAN LUIS POTOSÍ	DTO 07	SAN LUIS POTO
06	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	73		DTO 07	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	35	47.95%	94,190	66.56%				
	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	83	145,954	DTO 04	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	1	1.20%	12,009	8.23%	DTO 07	SAN LUIS POTOSÍ	DTO 08	SAN LUIS POTO
DTO 07					DTO 05	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	30	36.14%	32,235	22.09%				
					DTO 08	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	52	62.65%	101,710	69.69%				
DTO 80	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	73	153,731	DTO 06	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	43	58.90%	108,699	70.71%	DTO 08	SAN LUIS POTOSÍ	DTO 06	SAN LUIS POTO
					DTO 07	SAN LUIS POTOSÍ	San Luis Potosi	30	41.10%	45,032	29.29%				
DTO 09	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	Soledad de Graciano Sânchez	51	141,124	DTO 09	SOLEDAD DE GRACIANO SÂNCHEZ	Soledad de Graciano Sánchez		19,845	14.06%	DTO	SOLEDAD DE GRACIANO	DTO	SOLEDAD DE GRACIANO	
					DTO 10	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	Soledad de Graciano Sánchez	47	92.16%	121,279	85.94%	09	SANCHEZ	10	SANCHEZ
DTO 10	RIOVERDE	Cerritos, Ciudad Fernandez, Rioverde, San Nicolás Tolentino, Villa Juárez			DTO 03	SANTA MARIA DEL RÍO	San Nicolás Tolentino	12	6.82%	4,804	3.25%				
			176	147,790	DTO 11	RIOVERDE	Cerritos, Ciudad Fernandaz, Rioverde, Villa Juárez	164	93.18%	142,986	96.75%	DTO 10	RIOVERDE	DTO 11	RIOVERDE

² Documento disponible en su versión electrónica, en la liga: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/4_1%20TABLA%20DE%20DISPERSIÓN%20DE%20MUNICIPIOS.pdf

DTO (CÁRDENAS	Alaquines, Cardenas, Ciudad del Maiz, El Naranjo, Guadelcazar, Laqunilas, Rayón, San Ciro Acosta, Santa Catarina, Tamasopo	189	135,577	DTO 03	SANTA MARIA DEL RÍO	Guadalcazar	31	16.40%	18,936	13.97%	DTO 11	CÁRDENAS	DTO 12	CÁRDENAS
					DTO 11	RIOVERDE	Lagunillas, San Ciro Acosta	28	14.81%	13,621	10.05%				
					DTO 12	CÁRDENAS	Alaquines, Cárdenas, Ciudad del Maiz, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo	113	59.79%	87,987	64.90%				
					DTO 13	CIUDAD VALLES	El Naranjo	17	8.99%	15,033	11.09%				
DTO 12	CIUDAD VALLES	Ciudad Valles	105	130,478	DTO 13	CIUDAD VALLES	Ciudad Valles	105	100.00%	130,478	100.00%	DTO 12	CIUDAD VALLES	DTO 13	CIUDAD VALLES
DTO 13	TAMUÍN	Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuyalab, Tampomolón Corona, Tamuin, Tanlajás, Tanquián Escobedo	152	122,516	DTO 14	TAMUÍN	Coxcatlán, Ébano, San Antonio, San Vicente Tancuyalab, Tampomolón Corona, Tamuin, Tanlajás, Tanquián Escobedo	152	100.00%	122,516	100.00%	DTO 13	TAMUÍN	DTO 14	TAMUÍN
DTO 14	TANCANHUITZ	Aquismón, Axtia de Terrazas, Huehuetlán, Tancanhuitz, Xilitla	119	121,222	DTO 12	CÁRDENAS	Aquismón, Huehuetlán, Tancanhuitz	51	42.86%	60,535	49.94%	DTO 14			CÁRDENAS
					DTO 14	TAMUÍN	Axtla de Terrazas	21	17.65%	24,603	20.30%			DTO 12	
					DTO 15	TAMAZUNCHALE	Xilitla	47	39.50%	36,084	29.77%				
DTO 15	TAMAZUNCHALE	Mattapa, San Martin Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán	112	120,738	DTO 15	TAMAZUNCHALE	Matiapa, San Martin Chalchicuautla, Tamazunchale, Tampacán	112	100.00%	120,738	100.00%	DTO 15	TAMAZUNCHALE	DTO 15	TAMAZUNCHALE

De la tabla inserta, se advierte que el OPLE estableció la identidad territorial de los distritos anteriores (proceso electoral 2020-2021) y vigentes (proceso electoral 2024) tomando en consideración tanto el **porcentaje de secciones electorales**, tal y como se indicó en la sentencia; así como el porcentaje de identidad de población conforme al Listado Nominal.

En tal virtud de circunstancias, este órgano jurisdiccional estima cumplida formalmente la sentencia que se analiza en su totalidad, puesto que las modificaciones aprobadas por la autoridad responsable en el Acuerdo **CG/2024/FEB/125**, son acordes a las directrices contenidas en la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y partidos recurrentes en el domicilio autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 26 fracción IV, 27, y 28 de la Ley de Justica Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. Rubricas.-

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 12 DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.